

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por CORINA ZABALETA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE WENDY JOHANA DÍAS ZABALETA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

1. Afirma la accionante que siguiendo el esquema de vacunación que presenta el gobierno nacional y de acuerdo a la comorbilidad de su hija, debía estar priorizada para recibir la vacuna desde la apertura de la etapa tres. Que al consultarle insistentemente en el portal mi vacuna y no encontrarla priorizada se comunicó vía tele llamada y personalmente con MUTUAL SER EPS y les expuso la situación de su hija Wendy Díaz Zabaleta, quien es una paciente con comorbilidad de 27 años, con parálisis cerebral infantil, epilepsia desde los 6 meses, además de lupus y como si fuera poco está en una silla de ruedas ya que no tiene movilidad y a causa de esto tiene Colostomía desde los 3 años con retraso neuro madurativo severo.

Afirma la accionante que teniendo en cuenta las patologías de su hija, esta debió ser priorizada, sin embargo, en MUTUAL SER le contestaron que quien debía priorizarla era el ministerio de salud y protección social.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 6 de agosto del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

2. La entidad accionada fue notificada de la presente acción mediante correo electrónico, allegando su respectivo informe, en el cual alegan que el día 09 de agosto de 2021, la coordinadora de servicios de salud de Mutual ser Eps se comunicó con la madre de WENDY JOHANA DÍAZ ZABALETA al abonado telefónico 3043461407, al conversar con la representante, se le notificó que en este momento la vacunación está autorizada para mayores de 25 años sin necesidad de prioridad por Mi Vacuna. Basado en esta información solicita que se le haga la vacunación domiciliaria toda vez su hija sufre de lupus, epilepsia y tiene debilidad en las piernas. Se procede a contactar con prestador y queda agendada para la vacunación para 10/08/2021, con Cuidado Seguro en Casa en el domicilio de la usuaria con la vacuna Moderna. De conformidad a lo anterior, solicitan se declare la terminación de la suscrita acción constitucional al presentarse la figura del Hecho Superado.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.³

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues MUTUAL SER EPS ha demostrado que se efectuó programación para acudir al domicilio de la accionante en fecha 10 de agosto del 2021, para colocar primera dosis de la Vacuna MODERNA a su menor hija. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hace inocua la intervención del juez constitucional y la entidad accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *"Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

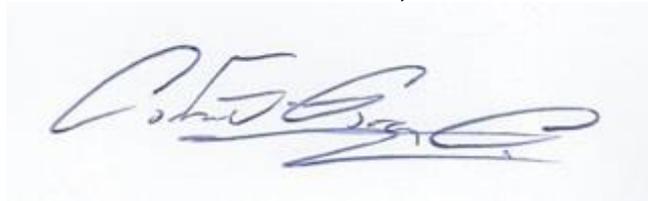
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **CORINA ZABALETA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE WENDY JOHANA DÍAS ZABALETA** contra **MUTUAL SER EPS Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS